



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El/a Letrado/a A. Justicia de la Sección 5 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, CERTIFICO: Que en el recurso de APELACIÓN NÚM. 5-000436/2016- ha recaído la siguiente resolución QUE ES FIRME DE DERECHO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNITAT VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**



N. Registro: 2017003712
Fecha y hora: 16/06/2017 12:46:28
Título: SENTENCIA.txt

En la ciudad de Valencia, a veintitrés de enero de



La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, compuesta por los lltmos. Sres. D. FERNANDO NIETO MARTÍN, presidente, D. JOSÉ BELLMONT MORA, D^a ROSARIO VIDAL MÁS, D. EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ y D^a BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ, magistrados, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A NÚMERO 48/2017

En el recurso de apelación número 436/2016.

Es parte apelante el AYUNTAMIENTO DE L'ALFÀS DEL PI, representado por la procuradora D^a Esther Pérez Hernández y defendido por el letrado D. Ramón Asensi Aracil.

Son partes apeladas DOÑA MARÍA TERESA HUERTA BALLESTER y DOÑA MARÍA EUGENIA PILAR VILLANUEVA HERRERO, representadas por la procuradora Doña Elena Gil Bayo y defendidas por el letrado Don Marcos Sánchez Adsuar.

Constituye el objeto del recurso un auto dictado el 13 de mayo de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Alicante, pieza separada de ejecución del recurso 174/2015.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La decisión judicial accede a la solicitud de *ejecución provisional* de la sentencia 47/2016, de 15 de febrero, que el día 26 de abril habían pedido las recurrentes.

Ha sido magistrado ponente el Sr. D. Fernando Nieto Martín.

1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El auto de 13 de mayo de 2016 dictado por la Ilma. Sra. magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Alicante, en los autos seguidos por los trámites del procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación, decía literalmente en su fallo:

“Acuerdo acceder a la ejecución provisional de la sentencia dictada en los presentes autos, ordenando a la Administración en el plazo de 10 días que procedan a hacer efectivo el derecho de acceso directo y permanente y obtención de copia de los informes reseñados en el escrito presentado en fecha 17 de marzo de 2015”.

SEGUNDO.-Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación en plazo y forma por la parte demandada y, admitido en ambos efectos, sin que ninguna de las partes propusiese la práctica de prueba, siendo seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día diez de enero de 2017.

1

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi cuestiona, en la segunda instancia, la adecuación a Derecho de un auto dictado el 13 de mayo de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Alicante, pieza separada de ejecución del recurso 174/2015.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La decisión judicial accede a la solicitud de *ejecución provisional* de la sentencia 47/2016, de 15 de febrero, que el día 26 de abril habían pedido las recurrentes: D^a María Teresa Huerta Ballester y D^a María Eugenia Villanueva Herrero.

“... Examinadas las actuaciones, visto el escaso perjuicio que podría generar para la Administración la eventual estimación del recurso presentado ante el TSJ (...) es por lo que procede acceder a la pretensión de ejecución provisional instada, tras ponderar los intereses en conflicto” (fundamento de derecho segundo).

“Acuerdo acceder a la ejecución provisional de la sentencia dictada en los presentes autos, ordenando a la Administración en el plazo de 10 días que procedan a hacer efectivo el derecho de acceso directo y permanente y obtención de copia de los informes reseñados en el escrito presentado en fecha 17 de marzo de 2015” (parte dispositiva).

“... Fallo. Que debo estimar el recurso (...) por la que no se accede a la expedición de copias solicitadas mediante su escrito de 17 de marzo de 2015 (...) condenando (...) a que: - Facilite el acceso, consulta y visualización de los informes (...) – Facilite copia de los informes reseñados” (sentencia de 15/02/2016).

SEGUNDO.-El escrito de apelación incide sobre el hecho de que la puesta en práctica de esta resolución judicial durante el tiempo de pendencia del recurso de apelación que el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi ha articulado frente a la misma, queda enmarcada dentro de las lindes de dicción del (a) enunciado normativo al que hace referencia el artículo 84.3 de la Ley Jurisdiccional:

“... sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación”.

Y ello es así sobre la base de que (b):

-se trata de “información sensible” (página 5^a);

-con la entrega de la documentación pedida por los actores se pueden causar



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

perjuicios a terceros;

-la ejecutividad provisional de la sentencia de 15 febrero 2016 va a colocar a la parte apelante en un supuesto de pérdida de derechos de contradicción y defensa.

En palabras (lo esencial) del escrito de recurso:

“... contiene información sensible desde el punto de vista legal (por contener datos sujetos a protección por Ley como son números de CIF, de DNI, domicilios sociales”.

“... quedaría sin contenido y haría perder la finalidad al recurso de apelación”.

“... evitar que terceros que no han sido parte en el proceso - como son los proveedores o interesados que han presentado instancias o escritos a través del Registro General del Ayuntamiento – pudieran verse perjudicados por salir a la luz su nombre en medios de comunicación”.

TERCERO.-Idéntica temática litigiosa a la controvertida en el recurso de apelación 436/2016 ha sido ya resuelta por este tribunal en el marco de una STSJCV, 5ª, de 10 de enero de 2017, dictada en el seno del recurso de apelación 437/2016.

1.-La decisión judicial se dictó en un litigio planteado entre las mismas partes que se han personado en el recurso 436/2016; en el mismo ámbito objetivo (ejecución provisional de una sentencia que accede al acceso a determinada información municipal de las recurrentes); y con unos mismos argumentos impugnatorios de la decisión judicial que accede a la ejecución provisional de sentencia.

En ella se incluyen, para lo que aquí interesa, las siguientes declaraciones:

“...PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de Apelación al estimar la Apelante que el Auto apelado vulnera lo dispuesto en el art. 24 de la CE y



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

84.3 de la LJCA que tan sólo exige la posibilidad de producirse situaciones irreversibles para estimar improcedente la ejecución provisional de la sentencia, argumento que planteado por la parte en el incidente no ha sido objeto de análisis en el Auto apelado.

Señala la apelante que la ejecución provisional privaría de finalidad el recurso de apelación en trámite, lo que vulnera el art. 24 de la CE; caso de estimarse el recurso de apelación, la sentencia sería inejecutable, al haberse ejecutado ya, produciéndose una situación irreversible.

La parte apelada se opone por existir numerosos pronunciamientos previos de la Sala.

El Auto de instancia, tras invocar los artículos 84.1 y 84.3 de la Ley Jurisdiccional, señala que:

“Examinadas las actuaciones, visto el escaso perjuicio que podría generar para la Administración la eventual estimación del recurso presentado ante el TSJ de la Comunidad Valenciana, con la consiguiente revocación de la sentencia dictada en la instancia, es por lo que procede acceder a la pretensión de ejecución provisional instada, tras ponderar los intereses en conflicto, ordenando a la Administración a que proceda a hacer efectivo el derecho de acceso directo y permanente a la información contenida en las facturas, tickets, justificantes que se han pagado en los años 2007 a 2013 con cargo a la partida presupuestaria para atenciones protocolarias del Ayuntamiento en los terminos indicados en el escrito de 17 de marzo de 2015.”

A la vista de todo ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Jurisdiccional, que establece como principio general en su párrafo primero que “La interposición de un recurso de apelación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida”, si bien, como invoca la recurrente, el párrafo 3º establece su excepción “ No se acordará la ejecución provisional cuando la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación”, por tanto, se trata de valorar esta circunstancia en autos.

La parte cifra dicho perjuicio en el carácter irreversible de la acción objeto de ejecución, es decir, conocido el contenido documental requerido ya no es posible desconocerlo y caso de hacerse una utilización no deseada del mismo, tampoco sería posible una vuelta atrás en la misma y el carácter sensible de los datos cuyo conocimiento es objeto de ejecución, no obstante, la parte apelante –como ya se le ha expuesto en ocasiones anteriores por esta misma Sala y Sección- está obviando la circunstancia esencial de que los demandantes-apelados son órganos del Ayuntamiento ante quien se han presentado tales facturas, por tanto, la obligación que al mismo incumbe en cuanto a la protección de datos sensibles les atañe



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

directamente y en la misma medida.

Por tanto, estimamos que de la ejecución acordada no se desprenden los daños que la parte invoca en mayor medida que cualquier ejecución, por muy provisional que sea su naturaleza, puede derivar y ello nos lleva a la desestimación del presente recurso de apelación y confirmación del Auto apelado”.

2.-La aplicación del mencionado criterio judicial en la sede del recurso de apelación 436/2016 determina, es certero, el rechazo de la vía de recurso que el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi ha alzado frente al auto dictado el 13 de mayo de 2016 en el proceso 174/2015.

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139.2 Ley Jurisdiccional*, se imponen la totalidad de las costas procesales causadas en esta segunda instancia a la parte apelante. Éstas llegan a una suma, por todos los conceptos, de 800 €.

FALLAMOS

1.-DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi contra un auto dictado el 13 de mayo de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Alicante, pieza separada de ejecución del recurso 174/2015.

La decisión judicial accede a la solicitud de *ejecución provisional* de la sentencia 47/2016, de 15 de febrero, que el día 26 de abril habían pedido las recurrentes

2.-CONFIRMAR esta resolución judicial.

3.-IMPONER la totalidad de las costas procesales causadas en esta segunda instancia a la parte apelante. Éstas se fijan en un importe económico total de 800 €.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo anteriormente transcrito es copia fiel y exacta de su original al que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en VALENCIA a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO acceder a la ejecución provisional de la sentencia dictada en los presentes autos, ordenando a la Administración en el plazo de 10 días que procedan a proceder a hacer efectivo el derecho de acceso directo y permanente y obtención de copia de los informes reseñados e el escrito presentado en fecha 17 de marzo de 2015, con numero de registro 2015002045 .

Notifíquese a las partes, advirtiéndole que contra este Auto cabe recurso de Apelación a presentar por medio de escrito razonado ante este Juzgado en plazo de QUINCE DIAS siguientes a su notificación.

Hágase saber a las partes, y al Ministerio Fiscal que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de ALICANTE. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA